Boletín Oficial

Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCIV • Hermosillo, Sonora • Número 53 Secc. IV • Lunes 30 de Diciembre del 2019

Directorio

Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora
Lic. Claudia A. Pavlovich Arellano

Secretario de Gobierno
Lic. Miguel E. Pompa Corella

Subsecretario de Servicios de Gobierno
Lic. Gustavo de Unanue Galla

Director General del Boletín Oficial y Archivo del Estado
Lic. Juan Edgardo Briceño Hernández

Contenido

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA • Modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Municipal de San Pedro de la Cueva. • Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de San Pedro de la Cueva. • Reglamento Interior para las Bibliotecas Públicas del Municipio de San Pedro de la cueva. • Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva. • Bando de Policía y Gobierno Municipal de San Pedro de la Cueva.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y Elías Calles, Colonia Centro, Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556, 212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html CÓDIGO: 2019CCIV53IV-30122019-902E60472

EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA SONORA, EMITE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA EN SUS ARTICULOS 107 Fracc. XI a la Fracc. XXIII Y 108 Unidad de Determinación de Responsabilidades Administrativas Fracc. I, II Y III; y Unidad Investigadora Fracc. I, II y III. AL QUE FUERA PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO NO. 22, SECC. II, TOMO CCI CON FECHA JUEVES 15 DE MARZO DEL 2018, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 107.- Al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental le corresponden, además de las facultades establecidas en el artículo 96 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las siguientes atribuciones:

I.- Formular las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal y, en su caso, requerir discrecionalmente, de las dependencias y entidades, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control;
II.- Establecer las bases generales que normen la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
III.- Participar, conforme a la normatividad aplicable, en las actividades de control y evaluación que se lleven a cabo en el Comité de Planeación Municipal;
IV.- Planear, organizar y coordinar el Sistema Municipal de Modernización y Simplificación Administrativa, definiendo dentro de este marco las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes el Ayuntamiento para la mayor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal;
V.- Formular, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, el Programa Municipal de Mejoramiento Administrativo; mismo que establecerá las directrices que orienten a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades, en la determinación y ejecución de las acciones a comprometer, en el ámbito de sus respectivas competencias;
VI.- Definir las políticas y lineamientos para la elaboración de reglamentos y manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y, en su caso, asesorarlas y apoyarlas para tal efecto;
VII.- Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, cuando así lo requiera ésta en el ejercicio de sus atribuciones en materia de control;
VIII.- Informar permanentemente al Presidente Municipal del resultado de las auditorías y evaluaciones practicadas a las dependencias y entidades de la Administración Municipal;
IX.- Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren éstos con la Administración Pública Municipal, de acuerdo a las normas que emita;
X.- Vigilar el cumplimiento de los estándares de calidad de las obras públicas y las especificaciones técnicas de los materiales utilizados, así como intervenir en la entrega-recepción de las obras públicas municipales;
XI.- Sin perjuicio de la información que conforme a Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora debe ser de acceso restringido, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información básica que debe ser difundida de oficio en términos de la citada Ley y sus Lineamientos.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XII.- Implementar las políticas, programas, lineamientos, demás normas y acciones que para el efecto de la función anterior los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción emitan.
XIII.- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción.
XIV.- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
XV.- Tendrá a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas de los asuntos de su competencia, al frente de cada área , habrá un coordinador por área, quien técnica y administrativamente será responsable del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo.
XVI.- Coordinar y resolver los procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades, originados del incumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
XVII.- Establecer las políticas y lineamientos, de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, de conflicto de intereses y en su caso, la fiscal, de los servidores públicos, su supervisión y actualización correspondiente, operando el sistema municipal de registro de situación patrimonial.
XVIII.- Asesorar, coordinar y supervisar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en lo referente a la operación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
XIX.- Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades paramunicipales de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento,
XX.- Verificar y comprobar directamente que las Dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de registros y contabilidad, contratación de personal, de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos.
XXI.- Proponer oportunamente al H. Ayuntamiento las bases y programas cronológicos relativos al proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal.
XXII.- Coordinar las acciones del proceso entrega-recepción de la Administración Municipal.
XXIII.-Las demás que le señalen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este Reglamento Interior u otras disposiciones legales aplicables, así como las que le encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Articulo 108.- Serán unidades adscritas al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; el Auditor Interno, la Unidad de Determinación de Responsabilidades Administrativas y la Unidad Investigadora quienes ejercerán las facultades y atribuciones siguientes:

Auditor Interno:
I.- Verificar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos del Municipio;
II.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos patrimoniales del Municipio, los que la federación le transfiera para su ejercicio y administración y los que el Estado otorgue para los programas Municipales;
III.- Evaluar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuesto, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores, tenga la administración municipal;
IV. Las demás que las disposiciones legales le confieran expresamente

Unidad de Determinación de Responsabilidades Administrativas:

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

I.- Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como Faltas Administrativas No Graves.
II.- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción.
III.- Las demás que las disposiciones legales le confieran expresamente

Unidad Investigadora
I.- Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos a través de diversos mecanismos que marca la Ley Estatal de Responsabilidades
II.- Iniciar autos de inicio de investigación, integrar las pruebas recabadas de los actos u omisiones de los Servidores Públicos en relación con responsabilidades administrativas, y en caso de ser procedente se elaborará el Informe de presunta responsabilidad y se turnará a la Unidad Substanciadora.
III.- Las demás que las disposiciones legales le confieran expresamente

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las Modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado mediante Acta de Cabildo No. 17 Correspondiente a la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, Sonora celebrada el día 16 de Octubre de 2019, para los fines y efectos que den lugar.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

SAN PEDRO DE LA CUEVA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2018 - 2021
PRESIDENCIA

C. LENA YAHVE RUBAL ENCINAS
PRESIDENTA MUNICIPAL

C. LUIS ARTURO LAMEDA ANDRADE
SECRETARIO MUNICIPAL

SAN PEDRO DE LA CUEVA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2018 - 2021
SECRETARIA

REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO

C. BRENDA ESTHER VELASQUEZ ENCINAS

C. JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VASQUEZ

C. MARIA DE LOS ANGELES NORIEGA GUEVARA

C. MARCELA MARTINA QUIJADA SAAVEDRA

C. FRANCISCO DAVILA ENCINAS

C. GILDARDO CALLES CORONADO
SINDICO PROCURADOR

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

La M.A. Edna Yahve Rubal Encinas Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 61, fracción II, inciso K), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en vigor, el H. Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar el **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA** en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Normas preliminares

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos evitando que se les maltrate o martirice.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen como finalidad:
I.- Evitar el deterioro de las especies animales domésticos;
II.- Proteger; y regular la vida y el crecimiento natural de los animales;
III.- Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales, así como el trato compasivo con los mismos;
IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;
V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;
VI.- Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales;
VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales; y
VIII.- Proteger la salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos.

Artículo 3.- Son animales domésticos aquéllos que a través de la historia han entrado en un proceso de domesticación y mansedumbre con el ser humano, el cual se sirve de éstos para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras.

Artículo 4.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal doméstico, entendiéndose por tal la aplicación de las medidas que para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, captura, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento y sacrificio, que establecen la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y toda disposición jurídica relacionada con el tema.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 5.- Se considerarán como faltas sancionables en los términos de la Ley y de este Reglamento, las conductas previstas en los mismos por parte de su propietario o poseedor de animales domésticos, así como de los encargados de su guarda o custodia o terceros que entren en relación con ellos.

Artículo 6.- Para efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad a los animales:
a) Su sacrificio con métodos diversos a la sobredosis de anestésico intravenosa;
b) Cualquier mutilación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos de la materia;
c) Provocar que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
d) Los actos contra natura efectuados a ellos por un ser humano, así como su tortura o maltrato por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
e) El suministro o aplicación de substancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;
f) El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
g) Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o lotes baldíos;
h) Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
i) Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, stress, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, así como no prestar atención médica o preventiva, y
j) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave de su salud.

Artículo 7.- Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la Dirección de Salud Municipal, desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

Artículo 8.- Queda prohibido en el municipio de San Pedro de la Cueva, otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos y becerros, asimismo, para los denominados rejoneos. Quedan excluidas de los efectos de esta prohibición, las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos, siempre y cuando se realicen conforme a lo establecido con las disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO II
De las autoridades

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección de Salud Municipal vigilar y exigir el cumplimiento de este reglamento, así como imponer las sanciones previstas en el mismo.

Artículo 10.- El Estado, el Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, los particulares, las sociedades protectoras de animales y las demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue el presente reglamento.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 11.- El Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, en el ámbito de sus facultades, promoverá mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales con base en las disposiciones del presente Reglamento y en materia de trato digno y respetuoso, asimismo deberán contar con un departamento o área educativa en la Dirección de Salud Municipal para difundir los cuidados a los animales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPITULO I
De las Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 12.- Todo propietario de animales deberá registrar a sus mascotas en la Dirección de Salud Municipal, quien a su vez llevará un control para poder dar rastreabilidad a los animales que deambulan en vía pública; asimismo, deberán proporcionar la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.

Artículo 13.- Para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población, todo propietario o poseedor debe dar aviso a la Dirección de Salud Municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal.

Artículo 14.- La tenencia de cualquier animal obliga a su propietario o poseedor a atender a las enfermedades propias de su especie, así como a proporcionarle oportunamente los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos.

Artículo 15.- Es obligación de los propietarios de perros, gatos y demás mascotas, vacunarlos en forma periódica, conforme a las campañas que la Dirección de Salud Municipal, tenga para tal efecto o conforme a la periodicidad que la misma señale.

Artículo16.- Es obligación de todos los propietarios de perros o gatos presentar cuando le sea requerida su cartilla de vacunación o certificado de vacunación de rabia expedida por el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico o consultorios de médicos veterinarios pertenecientes a la Asociación de Médicos Veterinarios o médicos veterinarios debidamente acreditados como tales.

Artículo 17.- Se sancionará a todo aquel vacunador ambulante o establecido que no esté autorizado y no presente dicha autorización cuando le sea requerida por la Dirección de Salud Municipal y sea sorprendido realizando dicha actividad o denunciado por la comunidad.

Artículo 18.- El propietario, poseedor o encargado de un animal tiene la obligación de mantenerlo bajo su control en su domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone y deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al mismo animal, será responsable de los perjuicios que ocasione, debiendo contar con un seguro de daños a terceros.
Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos de este Reglamento.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 19.- En el caso de que un animal haya agredido físicamente a una persona, en la vía pública o en domicilio particular, será obligatoria la vigilancia del animal por parte del Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio, ya sea en las instalaciones del referido Centro o en el domicilio del dueño del animal agresor, bajo la responsabilidad de un médico veterinario especializado en pequeñas especies. Los gastos que esto genere correrán a cargo del propietario del animal agresor; por esta razón, el animal referido deberá ser entregado en custodia temporal al Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio, al momento de ser requerido para ello. En caso de que, al hacerse el requerimiento de entrega para custodia temporal, el dueño del animal se negare a cumplirlo, la Dirección de Salud Municipal podrá ordenar el uso de la fuerza pública para que se dé cumplimiento al presente artículo; además el propietario del perro, gato o mascota agresor(a) se hará acreedor a las sanciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Es obligación del propietario de perros o gatos que reincidan en agresión a una persona y sean requeridos por el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio entregarlos a dicho centro, quedando a disposición del mismo.

Artículo 21.- Se prohíbe el uso de animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco o el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

Artículo 22.- Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre y domicilio del propietario e identificación oficial vigente de vacunación antirrábica, número de registro expedido por la Dirección de Salud Municipal, especificación en caso de que cuente con esterilización, el cual deberá ser un collar emitido por la Dirección referida.

Artículo 23.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado recoger sus heces y sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante que le permita tenerlo bajo su control y dominio, con excepción de los collares de castigo.

Artículo 24.- Es obligación de los propietarios de perros o mascotas que sean considerados agresores o posibles agresores, ya sea por los dueños, o por la Dirección de Salud Municipal o por la Asociación de Médicos Veterinarios Especialistas, que sus perros o mascotas utilicen permanentemente collar de color naranja fosforescente como distintivo de advertencia.
Asimismo será obligatoria la colocación de advertencias escritas a la vista de quienes pretendan entrar al domicilio. La advertencia podrá decir a la letra "perro bravo" o frase análoga. Para darle cumplimiento al presente artículo, el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio podrá retener al animal declarado como agresor, cuando el propietario se niegue a colocarle el collar de advertencia de agresión; una vez aceptada la colocación del collar referido, el propietario del animal firmará una carta en la cual se compromete a que, en forma permanente, el animal portará el referido collar y a colocar los anuncios de advertencia. El incumplimiento de lo anteriormente señalado tendrá como consecuencia que el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio, podrá llevarse de nueva cuenta al animal declarado como agresor, hasta en tanto no se cumpla el compromiso firmado en la carta de liberación.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 25.- Las casas comerciales y prestadoras de servicio que utilicen perros guardianes dentro de sus instalaciones, deberán tenerlos bien resguardados mientras sus negocios estén abiertos al público en general. Debido a esto serán responsables de los daños físicos, materiales y perjuicios que los animales ocasionen a terceros.

Artículo 26.- Es obligación de todos los propietarios de perros de razas catalogadas como agresivas (rothweiler, pitbull, staford shire, american pitbull, doberman, akita, chow-chow y mastín napolitano) pagar el doble de la sanción requerida en caso de que el animal cometa agresión contra una persona y tenerlos bajo vigilancia más estricta dentro de su domicilio.

Artículo 27.- Queda prohibido llevar un animal a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas, con motivo de su participación.

Artículo 28.- Toda persona que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza.

Artículo 29.- Las actividades de cría de animales deberán desarrollarse en instalaciones o predios cuyo uso de suelo no esté destinado para casa habitación, industria, comercio o actividades similares. Debiendo contar la licencia correspondiente emitida por la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 30.- Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberán contar con una autorización de la Dirección de Salud Municipal.
Es obligación de todos los entrenadores de perros de guardia y protección particular y escuelas dedicadas a esta actividad así como policía municipal y estatal presentar e informar al Centro de Salud Animal y Control Antirrábico Municipal los datos particulares del propietario y de cada animal entrenado para dicho fin.

Artículo 31.- Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o vehículos, así como la comercialización de los que estén enfermos o con fracturas o lesiones

Artículo 32.- Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares, bajo ningún concepto deberán de permanecer enjaulados de manera continua más de catorce días, dichas jaulas deberán ser adecuadas para moverse libremente; asimismo, deberán contar con agua en todo momento y alimento a las horas correspondientes según su especie.
Es obligación de los propietarios de tiendas de animales de compañía, aplicar al momento de la venta la vacuna contra la rabia en perros y gatos.

Artículo 33.- Queda prohibida la utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales y el uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar.

Artículo 34.- Los animales guía o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 35.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia.

Artículo 36.- El propietario de una o más mascotas se hará responsable de la adecuada disposición de los cuerpos de sus mascotas, en el caso de que éstas hayan muerto. Los cuerpos de animales muertos deberán ser depositados en bolsas de plástico debidamente cerradas, y sepultados o depositados en los contenedores de los carros recolectores de basura del municipio.

Artículo 37.- Los propietarios de perros, gatos y demás mascotas podrán tener la cantidad de ellos que puedan mantener en excelentes condiciones sanitarias, y sin que afecten el medio ambiente y la buena vecindad. A lo anterior se exceptúa el caso de criadores de animales o mascotas, dentro del casco urbano. Por ello, será obligatorio tener el permiso correspondiente por parte de la Dirección de Salud Municipal y contar además con la licencia de uso de suelo correspondiente que expida la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de San Pedro de la Cueva. El incumplimiento a lo anterior tendrá como consecuencia la clausura temporal o definitiva del criadero en referencia. En el caso de que los animales se encuentren en malas condiciones de cuidado, o se afecte al medio ambiente por las condiciones insalubres que generen los animales, o se afecte la buena vecindad, la Dirección de Salud Municipal decidirá si la causa que está dando origen al problema es o no grave. Tal decisión se basará en las quejas, reclamaciones, denuncias y requerimiento de los vecinos, y en el grado en que se vea afectada la buena vecindad; para efecto de esta decisión también se tomarán en cuenta las condiciones sanitarias que puedan causar riesgo o molestia a los vecinos o a las personas del domicilio donde habiten los animales; asimismo la Dirección de Salud Municipal, una vez resuelto el caso concreto, podrá tomar las medidas necesarias para darle solución al problema. Tales medidas podrán consistir en requerimiento, multa o infracción, o que los animales motivo del problema, queden a disposición del Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio de manera temporal o definitiva para su adopción o sacrificio, según sea el caso.

Artículo 38.- Es responsabilidad de los propietarios de animales no deseados, depositarlos en el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio, para su entrega en adopción o sacrificio.

Artículo 39.- Es obligación de los propietarios de granjas alejadas de los centros de población del municipio, en el caso de tener el problema de perros ferales o de animales domésticos que se convierten en salvajes, coordinarse constantemente con el Centro de Control Antirrábico del Municipio para su control y/o exterminio.

Artículo 40.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, la Dirección de Salud Municipal y a la Dirección Municipal de Protección Civil, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

a) Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo; coadyuvando con las asociaciones civiles legalmente constituidas, en la protección y canalización de animales a los albergues;

b) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

c) Rescatar animales de las calles, carreteras y tejados;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

d) Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
e) Retirar animales que participen en manifestaciones o plantones;
f) Impedir y remitir a la autoridad competente a quienes promuevan peleas de perros; y
g) Las demás que determine este Reglamento.

CAPITULO II
Investigación Científica con Animales

Artículo 41.- Los experimentos con animales domésticos deberán realizarse únicamente cuando estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO III
Traslado de Animales

Artículo 42.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:
I. El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;
II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;
III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
IV. No deberá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que reciba tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoosanitario. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto;
V. No deberán trasladarse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;
VI. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;
VII. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;
VIII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;
IX. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;
X. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XI. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agredan o peleen;
XII. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;
XIII. Deberán de inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones;
XIV. Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán periodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;
XV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abrevar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;
XVI. Solamente se desembarcarán a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;
XVII. Las maniobras de embarco y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Se debe evitar durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos;
XVIII. Para las maniobras de embarco y desembarco de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;
XIX. Las operaciones de embarco y desembarco deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y
XX. Ninguna previsión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

Artículo 43.- En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por complicaciones accidentales, causas fortuitas o de fuerza mayor, el responsable del traslado está obligado a llevarlos al sitio que para tal fin la Dirección de Salud Municipal designe, y éste deberá proporcionarles, con cargo al dueño o responsable del traslado, el alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, hasta que sean rescatados y devueltos o, en su caso, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 44.- En todo caso, el transporte de animales de consumo se ajustará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45.- Es obligación de todos los propietarios de animales de compañía que tengan necesidad de transportarlos, hacerlo dentro de jaulas y/o sujetos con cintos de seguridad dentro de los vehículos.

CAPÍTULO IV
De la Comercialización y Explotación de Animales

Artículo 46.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías y lotería o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 47.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la Dirección de Salud Municipal. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 48.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

Artículo 49.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen. Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para uso distinto del agropecuario.

Artículo 50.- Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 51.- Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione, debiéndose evitar por los medios necesarios que tal actividad les cause daño o lesión alguna.

Artículo 52.- En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 53.- Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 54.- A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas. Asimismo, se les deberá brindar descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 55.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la Dirección Salud Municipal.

Artículo 56.- Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 57.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 58.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar a cubierto del sol y la lluvia y distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 59.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de monta.

CAPÍTULO V
De los Animales en Actividades de Entretenimiento Público

Artículo 60.- Corresponde a la Dirección de Salud Municipal, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

Artículo 61.- La Dirección de Inspección y Vigilancia, en coordinación con las dependencias municipales involucradas, expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas, espectáculos de circo o análogos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones correspondientes. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, se revocará el permiso y se procederá a la cancelación del evento.

Artículo 62.- Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente a los que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

Artículo 63.- Todos los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público, deberán estar encerrados en jaulas seguras y diseñadas conforme a las características que presenten durante el espectáculo; si es necesario, serán sujetados por una cadena.

Artículo 64.- Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular que les proporcione seguridad a los asistentes.

Artículo 65.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados en los términos que establezca este Reglamento y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 66.- Queda prohibido ofrecer a los animales que permanezcan en cautiverio en circos, ferias y jardines zoológicos, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.
Asimismo, estos centros deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio tal, que les permita libertad y amplitud de movimientos y, durante su traslado, no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

CAPÍTULO VI
De la Captura de los Animales

Artículo 67.- Queda prohibido que los animales domésticos deambulen libremente sin control en la vía pública y en sitio de reunión. Los perros podrán salir en compañía de su propietario. Siempre que este lo lleve con collar, cadena y si es necesario bozal.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 68 .- La Dirección de Salud Municipal capturará los animales:
I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y
II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.
La Dirección de Salud Municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 69.- La captura que efectúe la Dirección de Salud Municipal en los términos del artículo anterior se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales. En estas acciones se podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y reconocidas por el Ayuntamiento.

Artículo 70.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de este Reglamento. Cuando los animales capturados presenten alguna enfermedad, padecimiento o heridas se les dará atención médica veterinaria en el Centro de Salud Animal. Aquellos animales con fracturas expuestas grave o con enfermedades o condiciones terminales serán sacrificados inmediatamente para evitarles sufrimiento y estrés innecesarios.

Artículo 71.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en aquella.
A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale este Reglamento.
La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

Artículo 72.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se realizará su entrega a un albergue o en adopción a un particular.

Artículo 73.- Las personas que agredan de forma física o verbal al personal de la Dirección de Salud Municipal y Control Antirrábico, o interfiera cuando el personal esté realizando sus funciones de captura de animales callejeros en la vía pública o de animales agresores, o por la aplicación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, serán sancionados conforme a lo estipulado en este ordenamiento.

CAPÍTULO VII
Del Sacrificio de Animales

Artículo 74.- El sacrificio de animales destinados para consumo deberá de ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas ambientales y oficiales mexicanas, y con la autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, efectuándose ineludiblemente en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 75.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro por un mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento. Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación o en período de lactancia.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 76.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse.

Artículo 77.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 78.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en una amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave sanitario para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

Artículo 79.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

Artículo 80.- A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, electrocución o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Artículo 81.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades municipales y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 82.- Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea solicitado a tiempo por su dueño, las autoridades lo entregarán a un albergue.

CAPÍTULO VIII
De la Denuncia Ciudadana

Artículo 83.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 84.- La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico y deberá incluir la siguiente información:
I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
III. Los datos que permitan identificar a la persona o personas infractoras, y
IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 85.- La Dirección de Salud Municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere la Ley y este Reglamento, sólo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

TÍTULO TERCERO
ALBERGUES

CAPÍTULO I
De los Albergues

Artículo 86.- Como un instrumento de apoyo a las actividades municipales de protección a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se establecen los albergues.

Artículo 87.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:
I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;
II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida decorosa;
III. Difundir a la población información sobre el buen trato que se debe guardar hacia los animales, y crear consciencia en la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;
IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos; y
V. Establecer un censo Municipal que se realizara en base a los lineamientos que emita la Dirección de Salud Municipal, y mediante el cual queden inscritos los animales que posean propietario junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles.

Artículo 88.- Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para este efecto se establezcan.

Artículo 89.- La creación de los albergues será responsabilidad del Ayuntamiento en coordinación con las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas y reconocidas por el Ayuntamiento de San Pedro de la cueva, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer las características y el patrimonio que señale el Reglamento correspondiente.

TÍTULO CUARTO
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 90.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal municipal debidamente autorizado.
Dicho personal al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la Dirección Salud Municipal, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 91.- Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación solo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar previa audiencia del presunto infractor.

Artículo 92.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 93.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 94.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 95.- La Dirección de Salud Municipal procederá dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 96.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I
De las Medidas de Seguridad

Artículo 97.- La Dirección de Salud Municipal podrá ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y

II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará cuando:

I. Se justifique la legal procedencia del animal;

II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;

III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y

IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 98.- Al asegurar animales la Dirección de Salud Municipal podrá designar al infractor como Depositario, siempre que:
I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y
II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 99.- La Dirección de Salud Municipal cuando realice el aseguramiento precautorio, podrá entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 100.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la Dirección de Salud Municipal con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 101.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

CAPÍTULO II
Sanciones

Artículo 102.- La falta de cumplimiento de este reglamento será sancionada conforme a lo establecido en el mismo, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, posesionarios o encargados de un animal.

Artículo 103.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la Ley y este Reglamento y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del estado de Sonora.

Artículo 104.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 105.- Las violaciones e infracciones cometidas al presente Reglamento se sancionarán con:
I. Apercibimiento;
II. Amonestación por escrito;
III. Multa;
IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones o sitios en donde se desarrollen los actos sancionados por éste Reglamento;
V. Suspensión o revocación de los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;
VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones o sanciones al presente Reglamento;
VII. La detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten las disposiciones en materia de transporte de animales en los términos de este Reglamento y de las Leyes correspondientes;
VIII. Arresto hasta por 36 horas; y

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

IX. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.
Las multas, así como el arresto administrativo, podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la Dirección de Salud Municipal, en actividades de protección y conservación de los animales.

Artículo 106.- La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 incisos a), f), g), h), i); 18, 32, 36, 55, 56, 57 y 73 de este Reglamento, se sancionara con multa equivalente de **10 a 20 veces** el salario mínimo general diario vigente en el municipio de San Pedro de la Cueva.

Artículo 107.- La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 17,19, 23, 28, 46, 47, 48, 50, 52 y 78 de este Reglamento, se sancionara con multa equivalente de **20 a 50** veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio de San Pedro de la Cueva.

Artículo 108.- La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 incisos b), c), d), e) y j); 21, 25, 26, 29, 30, 31, 42 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 43, 62, 63, 64, 65, 66, 74, 80 y 91 de este Reglamento, se sancionara con multa equivalente de **50 a 150** veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio de San Pedro de la Cueva.

Artículo 109.- De manera adicional cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución, la Dirección de Salud Municipal podrá sancionar las violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento con lo establecido en las fracciones IV, V. VI, VII, VIII del artículo 105 de este mismo ordenamiento.
Cualquier otra infracción a las disposiciones contenidas en este reglamento, cuya sanción no este comprendida en los artículos 106, 107 y 108 del mismo, se sancionará con multa equivalente de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio de San Pedro de la Cueva.

Artículo 110.- La Dirección de Salud Municipal fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Las condiciones económicas del infractor;
II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida;
V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción; y
VI. Las demás circunstancias estimadas por la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 111.-. El producto de las multas se aplicará de la manera siguiente: 50% para el Ayuntamiento y 50% para la Dirección de Salud Municipal para que se aplique, por conducto de las Asociaciones o Sociedades Protectoras de Animales constituidas legalmente y reconocidas por el Ayuntamiento y, mediante los convenios que para el caso se establezcan, en la realización de acciones, estudios, investigaciones, educación y difusión relacionados con la protección y cuidado de los animales.

Artículo 112.- En contra de las resoluciones dictadas como consecuencia de la aplicación de este Reglamento, podrán interponerse los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones expedidas por el Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, que se opongan a las contenidas en este reglamento.

Dado en el recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, México, a los 16 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve. Por tanto mando se imprima, publiqué, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA

SAN PEDRO DE LA CUEVA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2018 - 2021
PRESIDENCIA

M.A. EDNA YAHVE RUBAL ENCINAS

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA

SAN PEDRO DE LA CUEVA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2018 - 2021
SECRETARIA

C. LUIS ARTURO LAMEDA ANDRADE

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

SAN PEDRO DE LA CUEVA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2018-2021

REGLAMENTO INTERIOR PARA LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA

CAPITULO I
DEL OBJETIVO Y ESTRUCTURA

ARTICULO 1°.- Las Bibliotecas Públicas Jesús García y San José de Batuc, son un Organismo Público adscrito al H. Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, con domicilio en San Pedro de la Cueva y Comisaria San José de Batuc respectivamente, el cual tiene como objetivo llevar a cabo la operación y desarrollo de dichas Bibliotecas, en la circunscripción territorial perteneciente al Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, así como la realización de todo tipo de actos necesarios para coadyuvar en la consolidación e impulso del proceso educativo y en la difusión de la cultura, dentro de la misma circunscripción.

ARTICULO 2°.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las Bibliotecas Públicas del Municipio, en adelante cada una contara con los siguientes Órganos y Unidades Administrativas:
I.- Órgano de Gobierno Municipal:
El H. Ayuntamiento
El Director General
II.- Unidades Administrativas:
Departamento de Atención de Usuarios
Departamento de Procesos Técnicos

ARTICULO 3°.- El Organismo planeara sus actividades y conducirá las mismas en forma programada, con base en las prioridades, restricciones y políticas de desarrollo que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas respectivos que establezca el H. Ayuntamiento y el Director General, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPITULO II
DEL H. AYUNTAMIENTO

ARTICULO 4°.- El Máximo Órgano de Gobierno del Organismo es el H. Ayuntamiento, cuya integración, facultades y Obligaciones están consignadas en los artículos 61°, 62° y 63° de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
El H. Ayuntamiento evaluara la forma en que los objetivos serán alcanzados y la manera en la que las estrategias básicas serán conducidas, atendiendo además, los informes que en material de control y auditoria le sean turnados y vigilara la implantación de las medidas correctivas a que hubiese lugar.

CAPITULO III
DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 5°.- El Director o Directora General, serán nombrado o removido por el H. Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva y tendrá además las facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento Interior:

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

I. Conducir el funcionamiento de las Bibliotecas Públicas del Municipio vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos que sean tomados por el H. Ayuntamiento.
II. Acordar con los titulares de sus Unidades y demás servidores públicos los asuntos a su cargo.
III. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir deficiencias que se declaren y presentar al H. Ayuntamiento informes periódicos sobre el cumplimiento de los Objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento.
IV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables, así como de las que expresamente le encomiende el H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES GENERICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 6°.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyen a la Biblioteca, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento.
Les corresponden las siguientes atribuciones:

I. Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad correspondiente.
II. Formular los anteproyectos de programas que les correspondan y someterlos por medio de su Director General ante el H. Ayuntamiento.
III. Conducir sus actividades de acuerdo a los programas.
IV. Rendir los Informes y formular estudios y opiniones que se les soliciten.
V. Aplicar y Vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia, tomando las medidas necesarias para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso, de las sanciones procedentes.
VI. Acordar con el Director General los asuntos de la competencia de las Unidades a su cargo.
VII. Atender al Publico en los asuntos de la competencia de la unidad respectiva y;
VIII. Las demás que les confieran las distintas disposiciones legales aplicables o les encomiende el H. Ayuntamiento.

CAPITULO V
DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 7°.- Corresponde al Departamento de la Atención a Usuarios, las siguientes atribuciones:

I. Organizar, coordinar, evaluar y promover la mejora contínúa de las actividades de recepción de usuarios, elaboración de credenciales, préstamos y recuperación de acervo, y visitas guiadas a las instalaciones de la Biblioteca.
II. Elaborar y Mantener constantemente actualizado el catalogo de usuarios.
III. Llevar estadística de los servicios que se prestan.
IV. Organizar, coordinar, evaluar y promover la mejora continua de los servicios de la biblioteca, hemeroteca, audiovisuales, fotocopiado y centro de computo.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

V. Organizar o en su caso, coordinar, talleres y programas tendientes a la promoción de la lectura y concientización de la importancia del uso de los servicios de la biblioteca, hemeroteca, audiovisuales y demás que presta.
VI. Organizar y coordinar los programas de visitas a las diversas instituciones educativas de la región para la promoción de los servicios del organismo.
VII. Mantener vinculación permanente con los sectores público, social y privado para la promoción de actividades de servicio social; y
VIII. Las demás que les confieran las distintas disposiciones legales y reglamentarias vigentes o les encomiende el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 8°.- Correspondiente al Departamento de Procesos Técnicos, las siguientes atribuciones:
I. Analizar permanentemente, en conjunto con el departamento de Atención a Usuarios, las necesidades de acervo de la Biblioteca informando al Director de los resultados de dicho análisis.
II. Evaluar las propuestas de donación de acervo y, previa autorización del Director General, realizar los trámites correspondientes para aceptar las donaciones correspondientes.
III. Mantener permanentemente actualizado el registro de adquisiciones, donaciones y catalogo de existencias del acervo.
IV. Practicar un inventario anual de acervo, informando al Director y al H. Ayuntamiento respecto a los resultados del mismo.
V. Llevar a cabo todas aquellas actividades necesarias para la preservación y restauración del acervo bibliográfico.
VI. Determinar, en conjunto con el Departamento de Atención a Usuarios, sobre los descartes o bajas de libros y demás elementos del acervo.
VII. Prestar asesorías bibliográficas a los Usuarios y a las Instituciones educativas de la Región; y
VIII. Las demás que les confieran las distintas disposiciones legales y reglamentarias vigentes o les encomiende el H. Ayuntamiento.

CAPITULO VI
DE LA SUPLENCIA DE FUNCIONARIOS

ARTICULO 8°.- Durante las ausencias temporales del Director los asuntos urgentes estarán a cargo del titular de la unidad que corresponda.

ARTICULO 9°.- En las ausencias de uno o varios titulares de las unidades, estos serán suplidos por los funcionarios que el H. Ayuntamiento y el Director designen.

ARTICULO 10°.- El director y los Titulares de las Unidades deberán también Aplicar y Vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia, tomando las medidas necesarias para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso, de las sanciones procedentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente reglamento Interior entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

SAN PEDRO DE LA CUEVA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2018-2021

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECION

M.A. EDNA YAHVE RUBAL ENCINAS
PRESIDENTA MUNICIPAL

C. LUIS ARTURO LAMEDA ANDRADE
SECRETARIO MUNICIPAL

SAN PEDRO DE LA CUEVA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2018 - 2021
SECRETARIA

SAN PEDRO DE LA CUEVA
ADMINISTRACION MUNICIPAL
2018 - 2021
PRESIDENCIA

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA.

ARTÍCULO 1.- Se crea el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, como un órgano de asesoría y consulta para la aplicación del presente ordenamiento.

Este Comité se integrará con los miembros siguientes:

1. Bajo la Presidencia de la Presidenta Municipal, como Secretario Ejecutivo el Regidor con el cargo de la Comisión de Hacienda Municipal y como Vocales el Tesorero Municipal, el Sindico Procurador Municipal y el Director de Obras Publicas y el Director de Servicios Públicos.
2. Sin derecho a voto pero con voz, el Titular de la Contraloría Municipal y Regidores en General.
3. El Comité de las entidades se integrará en la forma y con los miembros que tengan los niveles o las categorías equivalentes a las citadas en este artículo.

El comité podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias y entidades, así como de los sectores social y privado, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

La Comisión de Hacienda Municipal del Cabildo Municipal, emitirá las opiniones que considere procedente exponer al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a través del presidente de dicha Comisión.

ARTÍCULO 2.- Los integrantes de dicho Comité tendrán las siguientes funciones:

I. Presidente: autorizar las convocatorias y órdenes del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias, presidir las reuniones del Comité, así como convocar a sus miembros cuando sea necesario.
II. Secretario Ejecutivo: vigilar la elaboración y expedición de las convocatorias, órdenes del día y de los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los soportes documentales necesarios, así como remitirlas a cada integrante del Comité. Asimismo, deberá cuidar que los acuerdos del Comité se asientan en los formatos respectivos, y levantar el acata de cada una de las sesiones, vigilando que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado.
III. Vocales: en su caso, enviar al Secretario Ejecutivo antes de la reunión, los documentos de los asuntos que se deban someter a la

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

consideración del Comité; analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estimen pertinentes.

IV. Asesores: proporcionar la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten, de acuerdo con las facultades que tengan conferidas el área que los haya designado.

ARTÍCULO 3.- Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel jerárquico inmediato interior, y solo podrán participar en ausencia del titular.

ARTÍCULO 4.- La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, en este sentido, las determinaciones y opiniones de los miembros del Comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Comité el ejercicio de las siguientes funciones:

I.- Proponer lineamientos, para que los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las dependencias y entidades, se ajusten a los objetivos, estrategias y líneas de acción señaladas en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas que de este se deriven;

II.- Proponer lineamientos, para que la ejecución de los Programas de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se realicen conforme a lo establecido en este ordenamiento y en las disposiciones que del mismo se deriven y se lleven a cabo dentro de las asignaciones presupuestales autorizadas.

III.- Sugerir mecanismos para alcanzar, en el financiamiento de pedidos u ordenes de servicio y en la adjudicación de contratos, las mejores condiciones para el Ayuntamiento en cuanto a precio, calidad, oportunidad y financiamiento de los mismos;

IV.- Vigilar los procesos de licitación de adquisiciones.

V.- Autorizar las adquisiciones que le confiere este Reglamento, la Ley de Gobierno y Administración Municipal o los ordenamientos del Ayuntamiento.

VI.- Realizar estudios y proponer, proyectos sobre sistemas, normas, procedimientos, instructivos y manuales, que precisen todas las etapas del proceso de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

VII.- Proponer lineamientos en materia de financiamiento y pago para las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

VIII.- Asesorar a Tesorería Municipal en la: selección de los bienes de uso generalizado, cuya adquisición o contratación deberá realizarse en forma consolidada, con el objeto de ejercer el poder de compra del Ayuntamiento;

IX.- Sugerir lineamientos generales, para lograr la unificación de los criterios en la emisión de los dictámenes que sirvan como fundamento para los fallos en la adjudicación de pedidos o contratos.

X.- Expedir las reglas complementarias que regulen su organización y funcionamiento;

XI.- Las demás que le otorgue este ordenamiento o le confiera el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 6.- Las reuniones del Comité se celebrarán en los términos siguientes:

I. Ordinarias, por le menos una vez al mes, salvo que no existan asuntos a tratar, solo en casos justificados se podrán realizar reuniones extraordinarias.

II. Se llevarán a cabo solo cuando existan más de la mitad de los miembros con derecho a voto. En caso de empate, quien presida la reunión tendrá voto de calidad para tomar la determinación correspondiente.

III. En ausencia del Presidente del Comité o del suplente, las reuniones no podrán llevarse a cabo.

IV. El orden del día, junto con los documentos correspondientes de cada reunión, se entregará a los integrantes del Comité cuando menos con dos días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y con un día hábil para las extraordinarias. En caso de inobservancia a dichos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo.

V.- Los asuntos que se sometan a consideración del Comité podrán presentarse en el formato que la dependencia o entidad considere conveniente, el cual invariablemente deberá contener, como mínimo los siguientes:

a) La información resumida del asunto que se propone sea analizado, o bien, la descripción genérica de los bienes o servicios que se pretenda adquirir, arrendar o contratar, así como su monto estimado;

b) La justificación para llevar a cabo el procedimiento de contratación, si los precios son fijos o sujetos a ajuste y las condiciones de entrega y pago.

c) La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual se considerará la que acredite la existencia de suficiencia

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

presupuestaria, así como la que haga constar la cantidad de existencia de inventario, y

d) El formato deberá estar firmado por el Secretario Ejecutivo, responsabilizándose de que la información contenida en el mismo corresponda a las proporcionada por las áreas respectivas. Asimismo, las especificaciones y justificaciones técnicas serán firmadas por el titular del Área responsable del asunto que se someta a la consideración del Comité.

VI.- Una vez que el asunto sea analizado y dictaminado por el Comité, el formato al que se refiere la fracción anterior deberá ser firmado por cada asistente con derecho a voto.

VII.- De cada reunión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieran asistido a ella, misma que se aprobará a más tardar en la reunión ordinaria inmediata posterior, en dicha acta se deberá señalar el sentido del acuerdo tomado por los miembros con derecho a voto y los comentarios relevantes de cada caso. Los asesores e invitados firmarán el acta como constancia de participación.

VIII.- Invariablemente se incluirá en el orden del día un apartado correspondiente a asuntos generales, donde sólo podrá incluirse asuntos de carácter informativo.

ARTÍCULO TRÁNSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, Sonora, el día 12 de Noviembre del año 2019.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LA PRESIDENTA MUNICIPAL
M.A EDNA YAHVE RUBAL ENCINAS

SAN PEDRO DE LA CUEVA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2018 - 2021
H. AYUNTAMIENTO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. LUIS ARTURO LAMEDA ANDRADE

SAN PEDRO DE LA CUEVA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2018 - 2021
SECRETARIA

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Son fundamento de las normas del presente Bando: El artículo 115, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 136, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 343 al 349 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los artículos 182 al 199 y el Título Segundo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, es de interés público y tiene por objeto: establecer las faltas al bando de policía y gobierno, así como las sanciones previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, a fin de contar con las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno municipal y con las demás disposiciones en materia de seguridad pública municipal dentro de su jurisdicción. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando de Policía y Gobierno, los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- El Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora es parte integrante de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Sonora; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora y su población, así como en su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 6.- Le corresponde al Ayuntamiento la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, por conducto especificamente de sus Juzgados Calificadores y de la Policía Preventiva Municipal.

CAPÍTULO II
FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas Municipales;

VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;

VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;

XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley de Gobierno y Administración Municipal o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con dependencias y organismos estatales y federales;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII.- Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV.- Proveer la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón Municipal;

XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;

XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;

XVIII.- Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades administrativas municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Seguridad Pública para el Estado, el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales.

TÍTULO SEGUNDO
TERRITORIO

CAPÍTULO ÚNICO
INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 9.- El territorio del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora , cuenta con la superficie total de 2,230.5 kilómetros cuadrados y tiene las colindancias siguientes:

Al Norte, con Moctezuma y Tepache,
Al Este, con Bacanora,
Al Sur, con Sahuaripa,
Al Oeste, con Matape, Villa Pesqueira.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 10.- El Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es San Pedro de la Cueva, las Comisarías y las Delegaciones Municipales de: San José de Batuc, Nuevo Tepupa, Nuevo Suaqui, Huepari y Rancheria.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TÍTULO TERCERO
POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I
VECINOS

ARTÍCULO 12.- Son vecinos del Municipio:

I.-Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentran radicados en el territorio del mismo;

II.- Los habitantes que tengan más de dos años de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y

III.- Las personas que tengan menos de dos años de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.

ARTÍCULO 13.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de dos años, salvo el caso de que ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 14.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

a) Son preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;

b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular;

c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

d) Promover ante el Ayuntamiento el bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio; y

e) Imponer recursos de inconformidad aquellos interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas.

II.- Obligaciones:

a) Inscribirse en los padrones municipales, en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en la Clave Única de Registro Poblacional, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;

b) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación básica;

c) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por las leyes;

d) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal;

e) Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

f) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

g) Observar en todos sus actos respecto a la dignidad y a las buenas costumbres;

h) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;

i) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;

j) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y

k) Las demás que determinen y resulten de otros ordenamientos jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por los Juzgados Calificadores, dentro del ámbito de su competencia territorial.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPÍTULO II
HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 15.- Son habitantes del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente dentro del territorio municipal, aunque no reúnan los requisitos establecidos para su vecindad.

ARTÍCULO 16.- Son visitantes o transeúntes todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, sin tener residencia fija, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes:

I.- Derechos:

a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;

b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y

c) Usar con sujeción a las leyes, a este Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II.- Obligaciones:

a) Respetar las disposiciones legales de este Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 18.- El Gobierno Municipal estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá competencia plena y exclusiva en el territorio del Municipio, en su población y en su organización administrativa, durante el período por el cual fue electo.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento es el gobierno municipal a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y tres Regidores según el principio de mayoría

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

relativa y dos Regidores según el principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el jefe de la administración pública municipal y contará todas aquellas facultades que le concede la legislación aplicable.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso de carácter municipal.

ARTÍCULO 22.- El Síndico es el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, y representa legalmente al Ayuntamiento en los casos en que éste fuere parte.

ARTÍCULO 23.- Los Regidores son los encargados de la inspección y vigilancia en los ramos de la administración que se les encomiende en comisiones, así como de los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen pertinentes.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 24.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, Sonora se auxiliará de la administración pública municipal directa y paramunicipal.

ARTÍCULO 25.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento de contará con las siguientes dependencias directas:

I.- Secretaría del Ayuntamiento;

II.- Tesorería Municipal;

III.- Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal;

IV.- Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;

V.- Oficialía Mayor;

VI.- Dirección de Servicios Públicos Municipales;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 26.- Las dependencias de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos y metas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo.

La creación, organización y funcionamiento de las dependencias directas se definirán en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- La administración pública paramunicipal estará integrada por las entidades que señala el artículo 106 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las cuales solo podrán ser creadas por el Ayuntamiento apegándose a lo que establece para el efecto dicho ordenamiento y estarán sujetas a las disposiciones que determine el mismo, así como a las normas que rijan su estructura y funcionamiento conforme al Acuerdo de creación respectivo del Ayuntamiento.

Se contemplan como entidades paramunicipales de la administración municipal, las siguientes:

I.- Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Pedro de la Cueva, Sonora;

II.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Municipal.

ARTÍCULO 28.- Las atribuciones de los funcionarios municipales serán las que determinen la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 29.- El Presidente Municipal por conducto de las autoridades municipales legalmente autorizadas, vigilará el cumplimiento a las disposiciones de este Bando.

CAPÍTULO III
DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento dispondrá de la creación del cuerpo de Jueces Calificadores, quienes impartirán la Justicia de Barandilla conforme a las bases previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en este Bando y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 31.- La designación de los Jueces Calificadores se hará en los términos previstos en el artículo 205 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, quien deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 204 de la misma Ley.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

El Ayuntamiento designará directamente, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Juez Calificador, quien ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste.

ARTÍCULO 32.- Los Jueces Calificadores para el conocimiento de las faltas al Bando de Policía y Gobierno y para la aplicación de las sanciones administrativas respectivas, tendrán, cada uno de ellos, la competencia territorial siguiente:

I.- Un Juez Calificador designado en:

ARTÍCULO 33.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento, a los Comisarios o a los Delegados Municipales, estos últimos en el ámbito territorial de su competencia, en su caso, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ejercer las funciones que la Ley de Seguridad Pública para el Estado y el presente Bando le confieren a los Jueces Calificadores, en los siguientes casos:

I.- En los lugares en los que no existan Jueces Calificadores; y

II.- En aquellos supuestos, que existiendo Juzgado no se encuentre el Juez Calificador, y por la naturaleza del caso sea necesaria su intervención.

CAPÍTULO IV
JEFATURA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento procurará la función de seguridad pública a través de la dependencia denominada Jefatura de la Policía Preventiva Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en el presente Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública, que sean de observancia general en su jurisdicción.

ARTÍCULO 35.- Al frente de la Jefatura de la Policía Preventiva Municipal habrá un Jefe, quien tendrá, además de las facultades establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, las siguientes:

I.- Prevenir la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones de carácter Municipal;

II.- Procurar la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas en el Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora;

III.- Detener y presentar, con el auxilio de los agentes de la corporación de la Policía Preventiva Municipal, ante el Juez Calificador a los infractores al Bando y demás disposiciones de índole municipal;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

IV.- Levantar los informes por escrito, fundados y motivados de los hechos de los que se tenga conocimiento y que serán presuntamente constitutivos de infracciones al Bando y demás disposiciones de carácter municipal;

V.- Notificar los citatorios y ejecutar las órdenes de presentación que emitan los jueces con motivo del procedimiento;

VI.- Levantar las boletas de infracciones, en los casos flagrantes que conforme con el presente Bando, no ameriten la presentación inmediata de los infractores ante el Juez; y

VII.- Actuar como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía que depende de éste, así como del Poder Judicial, en la investigación, persecución, detención y aprehensión de personas, cuando dicho auxilio se solicite por autoridad competente.

ARTÍCULO 36.- En materia de seguridad pública la Jefatura de la Policía Preventiva Municipal como dependencia directa tendrá, además de las establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado, las siguientes atribuciones:

I.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden públicos dentro del Municipio;

II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

III.- Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea expresamente requerido para ello;

IV.- Aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público; y

V.- Las demás relativas a la seguridad pública que las disposiciones de observancia general establezcan.

ARTÍCULO 37.- Los agentes de la Policía Preventiva Municipal deberán cumplir y hacer cumplir la Ley de Seguridad Pública para el Estado, el presente Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia general en su jurisdicción que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Habrá agentes de la Policía Preventiva Municipal adscritos a los Juzgados Calificadores, quienes estarán a disposición del Juez Calificador respectivo.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

TÍTULO QUINTO
DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 39.- Las infracciones del presente Bando serán sancionadas cuando se manifieste en:

I.- Lugares públicos de uso común, acceso público o de libre tránsito, como los boulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, panteones, estacionamientos;

II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, así como de los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, campos deportivos, de recreo, de comercio de servicios;

III.- Vehículos destinados al servicio público de transporte, independientemente del régimen jurídico al que se encuentran sujetos; y

IV.- En general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública, o cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

ARTÍCULO 40.- Son faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones, que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritará la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador, en caso de fragancia, las siguientes:

A. Las que afectan al patrimonio público o privado

I.- Hacer mal uso o causar daños a objetos de uso común de los servicios públicos Municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;

II.- Impedir u obstruir a la autoridad a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines;

III.- Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad;

IV.- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley de autoridad Municipal;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

V.- Pegar, colocar, rayar o pintar por sí mismo o por interpósita persona leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública;

VI.- Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad Municipal;

VII.- Borrar, Rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalaciones oficiales;

VIII.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la presentación de servicios públicos;

IX.- Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos;

X.- Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra;

XI.- Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o predios ajenos, sin la autorización del propietario poseedor;

XII.-Ocasionar daños a las bardas, tapias o cercos ajenos, o hacer uso de estos sin la autorización del propietario poseedor;

XIII.- Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad y que afecte o pueda llegar a afectar la salud;

XIV.- Causar lesiones o muerte en cualquier animal sin motivo que lo justifique; y

XV.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

B. Las que atentan contra la salubridad general del ambiente:

I.- Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombro o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar;

II.- Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos o biológico- infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso;

III.- Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

IV.- Arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, causes, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos;

V.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes;

VI.- Queda prohibido en general que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier materia;

VII.- Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para consumo de otros;

VIII.- Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare y distribuya para el consumo de otros;

IX:- Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad;

X.- Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin permiso de la autoridad correspondiente;

XI.- Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar;

XII.- Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier otro giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible;

XIII.- Cuando la persona se dedique a trabajos o actividades mediante las cuales se puedan propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determinen la autoridad sanitaria correspondiente: y

XIV.- Las demás de índole similar las enumeradas anteriormente.

C. Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

I.- Impedir el paso de desfiles o cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;

II.- Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas sin causa justificada;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

III.- Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;

IV.- Detonar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de lugares y horarios permitidos;

V.- Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas;

VI.- Causar molestias a las personas en los lugares públicos por grupos o pandillas;

VII.- Producir ruidos al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas;

VIII.- Portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto utilizando como armas, siempre y cuando ponga en riesgo la seguridad de los individuos;

IX.- El empleo de todo tipo de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diablos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;

X.- Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para arrojar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;

XI.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;

XII.- Elevar o encender aeróstatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes;

XIII.- Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas;

XIV.- Solicitar falsamente auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XV.- Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas;

XVI.- Causar escándalos o molestias a las personas vecindarios o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XVII.- Treparse a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores; o espiar en interiores de vehículos en actitud sospechosa;

XVIII.- Introducirse en residencias, locales, o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello;

XIX.- Interrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;

XX.- Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública, o en cualquier lugar público o privado;

XXI.- Propinar en lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración, en los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo, se presentarán sin prejuicio de las otras acciones legales a que hubiese lugar;

XXII.- Permitir o realizar juegos de azar con apuestas en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente;

XXIII.- Permitir, invitar, obligar a proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo;

XXIV.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;

XXV.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas;

XXVI.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, oficios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación;

XXVII.- Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños;

XXVIII.- Al propietario o procesionario de los bienes inmuebles, que por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad;

XXIX.- Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, a precio superiores a los ofrecidos por el organizador;

XXX.- Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad o afectivo;

XXXI.- Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XXXII.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas o recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar;

XXXIII.- Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados, para mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;

XXXIV.- Mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie;

XXXV.- Abusar o aprovechar de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones o juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio, o con promesa de obtener algo, previa manifestación de parte;

XXXVI.- Accesar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos;

XXXVII.- Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXXVIII.- Causar daños o escándalos en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;

XXXIX:- Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;

XL.- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido municipal en lugares públicos o privados;

XLI.- Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de autoridad municipal;

XLII.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio;

XLIII.- Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol;

XLIV.- Negarse sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualquier servicio o consumo lisito recibido;

XLV.- Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con permiso para realizar tal enajenación;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XLVI.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;

XLVII.- Azuzar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes; y

XLVIII.- Las demás que sean similares a las anteriores descritas.

D. Las que falten al respeto, obstaculicen el desempeño de los servidores públicos o desobedezcan un mandato:

I.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;

II.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública;

III.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad;

IV.- Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho a esto;

V.- Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualesquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas; y

VI.- Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad, o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada.

E. Las que atentan contra la moral pública:

I.- Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público;

II.- Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación;

III.- Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía publica o en los adyacentes; y

IV.- Fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.

17

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

F. Las que atenten contra el impulso y preservación del civismo:

I.- Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias;

II.-Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Sonora y del Municipio;

III.- Negarse a desempeñar, sin justa causa, funciones declaradas obligatorias por la ley en materia electoral; y

IV.- Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

ARTÍCULO 41.- Son faltas, que serán notificadas mediante boleta que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:

A. Las que afectan al patrimonio público o privado:

I.- Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble; y

II.- Las demás de índole similar a la señalada anteriormente.

B. Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:

I.- Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares;

II.- Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades;

III.- Tener o poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana;

IV.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de los que tenga la propiedad o posesión;

V.- Omitir al propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública;

VI.- No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentran debidamente vacunados, cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados;

VII.- Fumar en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido;

VIII.- Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

IX.- Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud;

X.- Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública; y

XI.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

C. Las que afecten la paz y tranquilidad pública:

I.- Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad Municipal;

II.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;

III.- Transitar en bicicleta, patineta o cualquier medio, en lugares donde esté prohibido o por las aceras o ambulatorias de las plazas, incurriendo en molestias a la ciudadanía;

IV.- Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada;

V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombro, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;

VI.- Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común;

VII.- Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca el tránsito vehicular o peatonal, o se generen residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar;

VIII.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

IX.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usado con sonora intensidad;

X.- Colocar en las aceras de los domicilios estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego;

XI.- Organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XII.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;

XIII.- Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin autorización; y

XIV.- Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

D. Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

I.- No conducir con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional;

II.- No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Sonora y del Municipio;

III.- Negarse en las ceremonias cívicas, a rendir con respeto Honores a la Bandera;

IV.- Negarse en ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional; y

V.- Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42.- Las sanciones que se aplicarán sólo cuando las faltas al Bando de Policía y Gobierno se hubieren consumado por los infractores, serán:

I.- Amonestación, que será el apercibimiento, en forma pública o privada, que el Juez Calificador haga al infractor;

II.- Multa, que será la cantidad del dinero que el infractor deberá pagar al Ayuntamiento, la cual se fijará en relación al salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

a) A las infracciones previstas en los artículos 40, apartados A, B, D y F del presente Bando, les será aplicable una multa de cinco a cuarenta salarios mínimos;

b) A las infracciones previstas en los artículos 40, apartado C del presente Bando, le será aplicable de siete a cuarenta salarios mínimos, excepto las señaladas en la

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

fracción XLV le será aplicable una sanción de diez a ciento cincuenta salarios mínimos;

c) A las infracciones previstas en los artículos 40 apartado E, le será aplicable una multa de cinco a sesenta salarios mínimos;

d) A las infracciones previstas en el artículo 41, apartados A, B, C y D del presente Bando, les será aplicable de cinco a cuarenta salarios mínimos.

III.- Arresto, que será la privación temporal de la libertad que se impondrá al infractor, si no entera en recaudación del Ayuntamiento, el monto de la multa que le hubiere sido impuesta, así como los demás casos previstos en este Bando.

El arresto en ningún caso deberá exceder de treinta y seis horas, y cuando se cometan infracciones de las previstas en el artículo 40, apartado D del presente Bando, no deberá exceder de doce horas.

El arresto deberá cumplirse en los lugares reservados para tal fin, siendo éstos diversos a los destinados a los indiciados, procesados o sentenciados del orden común.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Los presuntos infractores a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno serán puestos a disposición del Juez Calificador en forma inmediata, el cual deberá conocer en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre su situación jurídica.

En el caso de flagrancia en la comisión de infracciones previstas en el artículo 40, apartados A, B, C, y D del presente Bando, los agentes estarán facultados para levantar en el acto, la boleta de infracción correspondiente.

En estos casos se concederá al infractor, un plazo de quince días naturales para cubrir el impuesto de la sanción.

En el supuesto de los dos párrafos anteriores si el presunto infractor no logra acreditar de manera fehaciente su identidad y su domicilio, al ser requerido para esto por los agentes, independientemente del tipo de infracción que hubiere cometido, será presentado inmediatamente ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 44.- Se entiende que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando el agente presencie la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de infracción o que, inmediatamente después de su ejecución, lo persiga materialmente y concluya con su detención.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 45.- Los menores de edad que resulten responsables de la comisión de infracciones al presente Bando, serán puestos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

En los lugares en que no exista representación por parte del Consejo, los menores responsables de la comisión de infracciones al presente Bando, serán objetos de amonestación, la que será pronunciada por el Juez Calificador en presencia de los padres tutores.

ARTÍCULO 46.- Tratándose de menores infractores a las disposiciones del Bando y demás ordenamientos de carácter municipal, el Juez Calificador tendrá la potestad de imponerla los padres tutores, previo conocimiento de causa del Consejo Tutelar para Menores, la obligación de asistir a las sesiones a las sesiones para padres de familia, que dentro de los programas de orientación a la comunidad, implemente la autoridad municipal por si misma, o en coordinación con autoridades u organismos con experiencia en esta materia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los padres o tutores, de responder de la reparación de los daños ocasionados por el menor.

ARTÍCULO 47.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, previo dictamen de salud expedido por el departamento de servicios médicos municipales, no serán responsables de las sanciones al presente Bando que cometan con su conducta desequilibrada, sin embargo, quien tengan a su cargo su custodia, serán objeto de apercibimiento por parte del Juez, a efecto de que tomen las medidas necesarias para evitar que éstos cometan otras infracciones, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los responsables del enfermo, de reparar los daños que hubiere causado.

ARTÍCULO 48.- Los ciegos, sordomudos y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, siempre y cuando su insuficiencia no hubiere influido de manera determinante en la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 49.- Cuando el infractor, con una sola conducta cometiere varias infracciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando para las sanciones de que se trate.

Cuando con diversas conductas, cometiere varias infracciones, el Juez acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe que resulte del cálculo exceda de sesenta salarios mínimos, excepto para los casos donde alguna de las conductas sea la prevista en el apartado C, fracción XLV del artículo 40, donde la multa máxima aplicable será el límite establecido para dicha infracción.

ARTÍCULO 50.- Cuando fueren varios los que hubieren intervenido en la comisión de alguna infracción, y no fuere posible determinar con certeza la actuación que hubiere tenido cada uno de los hechos, pero si por participación de los mismos, el Juez Calificador aplicará a cada unos de los infractores, la sanción que corresponde a la infracción de que se trate.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 51.- Tratándose de infractores reincidentes, la sanción a aplicar será la máxima prevista para el tipo de infracción cometida.

Se entiende por reincidente, toda aquella persona que figura en los registros de infractores a cargo del Juzgado, por violaciones a las disposiciones del Bando y demás reglamentos de carácter municipal.

ARTÍCULO 52.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima a aplicar, por parte del Juez Calificador, será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y, tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

En estos casos, el Juez habrá de cerciorarse de la condición económica del infractor, exigiéndole para tal efecto, la presentación de los documentos mediante los cuales justifique la ampliación de dicho beneficio, dejando constancia de los mismos en el expediente.

ARTÍCULO 53.- El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas que, por su cultura, no sean capaces de responder al Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 54.- Para el caso de incumplimiento de las multas impuestas por conducto de los agentes, por infracciones al presente Bando y demás disposiciones de carácter municipal, éstas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento económico coactivo previsto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR

CAPÍTULO I
DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 55.- En todos los casos en que los agentes de la policía preventiva municipal tengan conocimiento de la comisión de infracciones previstas en el presente Bando, detengan el presunto infractor y lo presenten ante el Juez Calificador, deberán formular un informe en el que describa, en forma pormenorizada, los hechos que le consten y demás circunstancias que hubieren motivado la detención.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

El informe a elaborarse en papel membretado del Ayuntamiento y con escudo del Municipio, deberá contener los siguientes datos:

I.- Una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancia de tiempo, modo y lugar;

II.- La determinación de las normas que definen la infracción;

III.- Los nombres y domicilios de los testigos y del ofendido;

IV.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieren relación con la falta de policía y gobierno; y

V.- Todos aquellos otros datos que puedan interesar para los fines del procedimiento.

ARTÍCULO 56.- Todo habitante del Municipio tiene el derecho de denunciar ante las autoridades municipales, los hechos de los cuales tuvieren conocimiento y que fueren presuntamente de infracciones al presente Bando.

En estos casos, el Juez Calificador tomará en cuenta las características personales del denunciante y los medios probatorios que hubiere ofrecido para demostrar los hechos y, si lo estima fundado y hay certeza de que el denunciado pueda ser localizado, girará citatorio de presentación a este último, apercibiéndole de que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalados, podrá ser presentado por los agentes que resulten comisionados para esto, además con sancionar con multa que resulte por desobediencia a la autoridad.

Prescribe en seis meses el derecho para formular denuncia por infracciones al Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 57.- El citatorio al que hace referencia el segundo párrafo del artículo anterior, deberá elaborarse en papel membretado del Juzgado, y contendrá los siguientes elementos:

I.- Escudo del Municipio;

II.- Nombre y domicilio del presunto infractor;

III.- Nombre del Denunciante;

IV.- Una relación sucinta de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, que le sean atribuidos por el denunciante, expresando circunstancia de tiempo, modo y lugar, así como la expresión de los preceptos jurídicos violados;

V.- Indicación del lugar, fecha y hora en que habrá de tener lugar la celebración de la audiencia;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

VI.- Nombre, firma y datos del documento con el que hubiere identificado la persona que recibe el citatorio;

VII.- Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del agente que llevó a cabo la notificación; y

VIII.-Apercibimiento de la sanción a aplicar en caso de que no asista a la cita.

ARTÍCULO 58.- Si el Juez determina que el denunciante no es persona digna de fe, que no aporta los elementos suficientes para acreditar la comisión de la infracción o, del análisis en conjunto de la audiencia, determina que la infracción no existe, resolverá sobre su improcedencia, expresando las razones que hubiere tenido para emitir dicha resolución, haciendo las anotaciones en el libro respectivo.

ARTÍCULO 59.- En caso de que el denunciado no compareciere a la citación, sin justa causa, el Juez Calificador hará efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio, sin perjuicio de imponerle la multa a la que hubiere hecho merecedor por desobediencia.

ARTÍCULO 60.- Los agentes que lleven a cabo la presentación de personas ante el Juez, deberán hacerlo sin demora, a la brevedad posible, sin maltratos de ninguna especie y absteniéndose de imponer por sí mismos, multa o sanción alguna.

ARTÍCULO 61.- De toda la presentación que se practique deberá levantarse constancia, la que deberá contener nombre y firma del Juez o Secretario que reciba al presunto infractor.

CAPÍTULO II
DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 62.- El procedimiento ante el Juzgado Calificador será sumarísimo, sin más formalidades que las establecidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado y en el presente Bando.

ARTÍCULO 63.- El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, salvo aquellos casos en los que el Juez Calificador determine que deban ser privadas, asentando dicha razón en la constancia levantada.

ARTÍCULO 64.- Una vez que el Juez reciba el informe levantado por los agentes, mandará traer ante su presencia al presunto infractor, acto continuo iniciará la audiencia haciéndole saber sus derechos.

ARTÍCULO 65.- De la omisión del informe por parte de los agentes, se dará vista al Jefe de la Policía Preventiva Municipal a efecto de que se imponga al omiso el correctivo disciplinario que corresponda, el cual se aplicará conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 66.- El presunto infractor, ante el Juez Calificador tendrá los siguientes derechos:

I.- El que se hagan saber el o los cargos que se imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan;

II.- El de permitirle defenderse por sí mismo de las imputaciones que se le hacen, o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda;

III.- El de permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o persona que lo pueda asistir; y

IV.- El de estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

ARTÍCULO 67.- Durante sus actuaciones, el Juez Calificador procurará que se le otorgue buen trato a toda persona que por cualquier motivo concurra ante él.

ARTÍCULO 68.- Toda actuación que se practique ante el Juzgado, deberá asentarse por el Secretario en el libro correspondiente, siendo éste el responsable de llevar el control de los mismos.

ARTÍCULO 69.- A la audiencia asistirá el presunto infractor, los testigos y toda aquella persona que tuviera derecho a intervenir en la misma.

ARTÍCULO 70.- No se permitirá el acceso de personas que se encuentren armadas al local del Juzgado, para la celebración de audiencias o diligencias, si el presunto infractor o cualquier otra persona presente en el Juzgado, porta alguna arma o instrumento peligroso, será requerida por el Secretario para que la entregue; una vez entregado los objetos requeridos, serán depositados en el lugar del Juzgado destinado para la custodia de las pertenencias personales, quedando a disposición del Juez en tanto se determina la situación jurídica del presunto infractor, o bien, en tanto termina la audiencia, si se trata de persona diversa, en caso de que dichas personas se negaren a entregar sus pertenencias, podrá el Juez hacer uso de cualquiera de las medidas correctivas para obligarlo.

ARTÍCULO 71.- En caso de que el presunto infractor, por su estado físico o mental, denote peligrosidad o firme intención de evadirse del área del Juzgado, se le retendrá en el área de seguridad del mismo, hasta el momento en que deba de iniciarse la audiencia.

ARTÍCULO 72.- Previo inicio de la audiencia, el Juez si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al departamento de los servicios médicos municipales a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

ARTÍCULO 73.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento,

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

ARTÍCULO 74.- Cuando el presunto infractor fuere un extranjero, una vez que sea presentado ante el Juzgado, se dará aviso a la oficina de asuntos de migración que corresponda, a efecto de que determine lo conducente. Lo anterior, sin perjuicio de que se le impongan las sanciones por las infracciones que, en su caso, hubiere cometido.

ARTÍCULO 75.- Si del conocimiento de los hechos, el Juez considera que éstos son presuntamente constitutivos de delito, se declarará incompetente y remitirá el asunto al Agente del Ministerio Público competente, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se le hubieren encontrado en su poder al momento de su detención, lo anterior con independencia de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 76.- Una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, se continuará la audiencia con la lectura del informe levantado y la declaración del agente que hubiere llevado a cabo la detención y presentación.

Si del informe presentado por el agente y de su declaración, no se desprende que la persona hubiere cometido infracción alguna, ésta será puesta en inmediata libertad, levantándose la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 77.- Tratándose de denuncias, una vez hechos del conocimiento del infractor sus derechos, la audiencia continuará con la lectura de la constancia levantada con motivo de la denuncia, o con la declaración del denunciante, si estuviere presente, quien, en su caso, tendrá el derecho de ampliarla.

ARTÍCULO 78.- Rendidos que fueren por el agente su informe y su declaración, el Juez cuestionará al presunto infractor, si acepta o niega los hechos que se le atribuyen, concediéndole la oportunidad para que presente los medios probatorios y los alegatos que considere pertinentes para su defensa.

ARTÍCULO 79.- Si el presunto infractor aceptare responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa, tal y como se le atribuye, el Juez emitirá su resolución tomando en cuenta esta confesión como circunstancia atenuante, y dará por concluida la audiencia.

ARTÍCULO 80.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrá ofrecer todas las pruebas, igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Solo serán admisibles aquellas pruebas que tengan relación directa con las infracciones cometidas, teniendo el Juez la facultad de no admitir aquellas que resulten notoriamente frívolas o no guarden relación alguna con los hechos.

Si lo estimare necesario, el Juez formulará las preguntas que considere pertinentes para llegar a la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 81.- El juicio en materia de faltas al Bando de Policía y Gobierno se substanciará en una sola audiencia, misma que sólo podrá posponerse por una sola vez, a fin de permitir al presunto infractor la presentación de pruebas de descargo. El Juez diferirá la audiencia, fijando día y hora para su continuación, observando siempre la naturaleza sumarísima del procedimiento. En la audiencia, el Juez escuchará primeramente a la parte afectada o al que la represente y, posteriormente, al presunto infractor o a quien lo defienda.

El Juez tomará las medidas que juzgue convenientes para asegurar la comparecencia del presunto infractor a la nueva citación, ya sea permitiéndole que se retire del local del Juzgado, previo el pago de la multa hecho bajo protesta en tanto se emite la resolución correspondiente, o bien, dejándolo en libertad bajo palabra, apercibiéndole que para el caso de no acudir a la citación, se sancionará con multa de diez a quinientos días de salario, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

ARTÍCULO 82.- El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:

I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;

III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;

IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;

V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre estos;

VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y

VII.- Las demás que prevea el presente Bando.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 83.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando.

ARTÍCULO 84.- De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 85.- El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en las que se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes.

ARTÍCULO 86.- Los documentos que fuesen presentados como pruebas, así como los objetos que le hubieren sido recogidos al presunto infractor al momento de su detención, y sus demás pertenencias, le serán devueltos, una vez que concluya la audiencia o de que hubiere cumplido con la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Si la comisión de la infracción, resultaren daños a terceros, el Juez exhortará a la partes a fin de que lleguen a un arreglo pacífico para efectos de la reparación de los mismos.

Si las partes insisten en su postura, y se trata de daños de escasa consideración, el Juez, si está a su alcance, resolverá lo conducente, procurando se asegure su inmediata reparación, o bien, dejará a salvo los derechos de los afectados para que los hagan valer en la vía y forma en que resulten procedentes.

El Juez está obligado a levantar constancias de los convenios o arreglos que los infractores y los afectados celebren ante su presencia, en relación con la reparación de los daños.

ARTÍCULO 88.- Cuando los daños hubieren resultado en perjuicio de bienes del Ayuntamiento, de sus entidades paramunicipales o de otras entidades gubernamentales, el Juez solicitará la cuantificación de éstos, haciéndolo del conocimiento del infractor para efectos de su reparación.

En caso de que éste se negase a cubrir su importe, se turnarán los hechos a la autoridad que corresponda, a efecto de que determine lo conducente.

ARTÍCULO 89.- Una vez dictada la resolución por el Juez, éste la notificará personal e inmediatamente al interesado para su observancia.

ARTÍCULO 90.- Si del análisis de los hechos, se desprende que la persona no es responsable de la infracción que se le imputa, el Juez deberá resolver en ese

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

sentido y lo autorizará para que se retire, no sin antes exhortarlo sobre la importancia del debido cumplimiento y observancia del Bando y los demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 91.- Cuando la resolución del Juez consista en la imposición de una multa, al pagar ésta, el infractor será puesto en inmediata libertad.

ARTÍCULO 92.- En caso de que el infractor no estuviere en posibilidad de cubrir el importe de la multa impuesta, el Juez le permutará ésta por arresto.

Si durante el cumplimiento del arresto, comparece alguna persona a hacer el pago de la multa, el Juez descontará el monto total, el tiempo que el infractor hubiere permanecido detenido.

ARTÍCULO 93.- En caso de que el infractor sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, el Juez le recibirá este pago parcial, permutándole la diferencia con un arresto, el cual será fijado en proporción a la parte no cubierta.

ARTÍCULO 94.- Para los casos en que imponga el arresto como sanción, éste será computado desde el momento en que el infractor haya sido detenido por los agentes.

ARTÍCULO 95.- En todos los casos en que la sanción impuesta fuese una multa, ésta deberá ser pagada en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 96.- La facultad de ejecutar las sanciones administrativas, impuestas por el Juez Calificador, prescribirá en seis meses, contados a partir de que se declare firme la resolución y únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que se realice para castigar la falta. En ningún caso el tiempo de prescripción excederá de un año.

CAPÍTULO III
DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y DE LA CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 97.- Si al momento de dictar su resolución, el Juez Calificador encuentra que el sujeto es responsable de la falta que se le imputa, pero que se trata de un infractor primario, que ha confesado la infracción o ha demostrado su buena conducta, podrá suspender la sanción impuesta.

La suspensión cesará si el infractor comete otra falta en el término de seis meses, contados a partir de que se le otorgue el beneficio, aplicándose en este caso la sanción suspendida y la que resultare a la segunda infracción.

El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas, que por su cultura no sea capaces de responder al Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 98.- El Juez Calificador podrá conmutar las sanciones decretadas, aplicando en su lugar la amonestación, siempre y cuando el infractor encuentre en la hipótesis a que alude el primer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 99.- En los casos en que sean cometidas las faltas al Bando o demás ordenamientos de carácter municipal, y la persona utilice algún vehículo de transporte de resultar responsable de la infracción que se le imputa, el Juez ordenará el depósito de dicho vehículo, a no ser que en ese momento el infractor cubra el importe de la multa.

CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 100.- Contra la resolución del Juez Calificador, procede el recurso de inconformidad, el cual se hará valer por la parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que, a juicio del recurrente, fueron conculcados.

ARTÍCULO 101.- Procede el recurso de inconformidad ante el Juez, contra los actos o acuerdos que éste dicte con motivo del procedimiento. Dicho recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

ARTÍCULO 102.- El término para interponer el recurso de inconformidad, conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado, ante el Juez Calificador, por escrito, no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación personal de la resolución que se pretende combatir.

El recurrente deberá expresar en su escrito el acto o resolución que se impugna, el o los preceptos legales que estime violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 103.- Recibido que sea el escrito del recurso, el Juez deberá resolver respecto del mismo dentro de un término que no excederá en ningún caso, de tres días hábiles, que empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga por presentado el recurso.

ARTÍCULO 104.- La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción aplicada.

ARTÍCULO 105.- Si del análisis del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el Juez Calificador determinara que no reúne los requisitos exigidos para

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

su tramitación, o no presenta la documentación suficiente, deberá prevenir al recurrente por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

ARTÍCULO 106.- La resolución que emita con motivo de la tramitación del recurso de inconformidad, será hecha por el Juez en forma verbal, asentándose un breve extracto de la misma en el libro respectivo y notificando personal e inmediatamente al recurrente.

ARTÍCULO 107.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo el Juez Calificador competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

El Juez Calificador, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTÍCULO 108.- Si la resolución del Juez fuese en el sentido de modificar o nulificar la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para el exacto y debido cumplimiento.

ARTÍCULO 109.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que confirme, modifique o nulifique la resolución dictada por el Juez en el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 110.- El juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo deberá interponerse por escrito, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recaída por dentro del recurso de inconformidad. En su escrito el recurrente deberá expresar la parte de resolución que combate, los preceptos que considere violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 111.- La resolución que emita el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será notificada en forma personal al interesado y al Juzgado Calificador de la resolución combatida para su observancia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía y Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, publicado en el Boletín Oficial Numero 26 Secc. I de fecha 29 de Septiembre de 2005.

ARTICULO TERCERO.- En tanto, el Ayuntamiento expida el Bando de Policía y Gobierno o las circulares y las demás disposiciones de observancia general en materia de seguridad pública, resolverá lo que corresponda a las disposiciones legales vigentes

Dado en la sala de sesiones del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, Sonora, a los 29 días del mes de Marzo del año dos mil diez y nueve.

Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para su observancia general en la jurisdicción de este Municipio.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

SAN PEDRO DE LA CUEVA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2018 - 2021
PRESIDENCIA

C. EDNA YAHVE RUBAL ENCINAS
PRESIDENTE MUNICIPAL

SAN PEDRO DE LA CUEVA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2018 - 2021
SECRETARIA

LUIS ARTURO LAMEDA ANDRADE
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

ÍNDICE
MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA

Modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Municipal de San Pedro de la Cueva..... 2

Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de San Pedro de la Cueva..... 5

Reglamento Interior para las Bibliotecas Públicas del Municipio de San Pedro de la Cueva..... 22

Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva..... 26

Bando de Policía y Gobierno Municipal de San Pedro de la Cueva..... 30

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Boletín Oficial
Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	$ 8.00
2. Por cada página completa.	$ 2,725.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	$3,962.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	$9.00
b) Por certificación.	$56.00
5. Costo unitario por ejemplar.	$ 29.00
6. Por ´Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	$ 99.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

ESTADO DE SONORA
Gobierno del Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno